Montería, 08 de junio de 2023

Secretaría; Al despacho el presente proceso donde fueron propuestas excepciones. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA PASTORA TIRIA AREVALO
Demandado: SERGIO FELIPE VARGAS MORA
Rad. No. 230013110 002 2022 00 081 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y verificado que la parte ejecutada presento excepciones frente a lo demandado en su contra, hay lugar a celebrar audiencia que trata el Art. 392 del C. G. P., misma que este despacho realizara con observancia las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para que sean recabadas en la audiencia en mención.

Valga señalar que las testimoniales solicitadas por la parte demandante serán denegadas toda vez que no se indica que hechos pretende probar con dichos testimonios, conforme lo exige el artículo 212 del código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese que las partes demandante y demandado, rindan interrogatorio de parte, cuáles serán absueltos en audiencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, atendiendo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurran a la que trata el Art. 392 del C. G. P.

TERCERO: Señálese como fecha para la realización de la audiencia indicada en el párrafo anterior el día veinticinco (25) de septiembre del año de dos mil veintitrés a partir de las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff561d3a360ef05d2e246a422e8f6af02b8e58620a4c683ad55462e9f00beb2**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría; paso al despacho el presente proceso con solicitud de fecha para audiencia, por encontrarse trabada la Litis. Provea.

Montería, junio 09 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
Rad. No. 230013110 002 2022 00 351 00
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA
Interesada: CAROLINA RAMOS FIGUEROA
Demandado: EDINSON DAVID OSPINA PEREZ

En atención a la nota secretarial que antecede, y verificado el estado procesal habrá lugar al decreto de pruebas, y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que corresponde en el asunto de la referencia, lo que este despacho hará de acuerdo a las disposiciones legales que han establecido el privilegio de la virtualidad en asunto judiciales.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

1.-. Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, atendiendo los parámetros del legislador, concurran a la conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

Para realizar la audiencia ordenada inmediatamente anterior, se fija el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.**).**

2.- : Decrétense las siguientes pruebas:

2.1.- **Visita social** a la residencia de la niña SAMARA SOFIA OSPINA RAMOS, a fin de constatar el modus vivendi de la menor, visita que será realizada por la asistente social adscrita a este despacho. Comuníquesele por el medio más expedito.

2.2.- Declaración de terceros
2.2.1.- Solicitados por la parte demandante: Llámese a declarar a:
CESAR EMIRO RAMOS DIAZ, SANDRA MILENA RAMOS FIGUEROA, ANGLEICA MARIA NARANJO URANGO, ANA MARIA ESTRUEN JIMENEZ.
2.2.2.- Ordénese interrogatorio de parte de la señora CAROLINA RAMOS FIGUEROA. Cítese a la audiencia.

2.3.- Entrevista a la niña SAMARA SOFIA OSPINA RAMOS, la cual se llevará a cabo con el acompañamiento de la procuradora judicial en familia y la Defensora de Familia. Esta diligencia se desarrollará en presencialidad en las instalaciones del juzgado. Se fija para ello el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), cítese a través de la parte actora.

2.4.- Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que a la mayor brevedad certifique a este despacho con destino al proceso de la referencia, cual es la situación jurídica actual de EDINSON DAVID OSPINA PEREZ identificado con C.C. No. 73.197.908.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fabdedc06a94df066d697df7e6d7f2ac9d539c37d1bb00db5b36670cdc46ae4**
Documento generado en 13/06/2023 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA N° 72 de 13 de junio de 2023
AUDIENCIA EN INCIDENTE OPOSICION A ENTREGA DE BIEN REIVINDICADO EN PROCESO REIVIINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE
Radicado No. 230013110 002 2018 00 369 00
HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

PARTES PROCESALES:
CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS
ANA KARINA FIGUEROA BAENA

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:
Demandada: CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS
Apoderada: Dra. PAULINA SANTIS ESPITIA
Testigo: JAIME ALBERTO CAVADIA AVILA

Objeto:
Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho solicita que los asistentes registren su asistencia.

Desarrollo De La Audiencia:

A renglón seguido se procede a resolver el incidente que nos ocupa, previas las consideraciones que forjaron su decisión, de cuya resolutiva nos permitimos transcribir en esta acta, como se lee a continuación:

PRIMERO: Declara impróspera la oposición a la entrega efectuada y en su defecto se ordena efectuar la entrega haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte opositora. Por secretaria Tásense.

Frente a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, se adiciona la anterior decisión conforme a las motivaciones del despacho; y en el numeral segundo se DISPONE: Condénese en costas y perjuicios a la opositora. Así se resuelve.

Se declara concluida esta audiencia siendo las cuatro y dos minutos de la tarde, indicando que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/81c9c06d-0c49-409a-b872-8044c6c1f535?vcpubtoken=aaba3b3c-8865-48d7-b25c-dbf97ff55106

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c5ff48ad3f639eed73333b3b3ca9c2a73d2743f87c02aaf870f2df67beb0e**

Documento generado en 14/06/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 071

Rad.: No. 230013110 002 2021 00 387 00
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTES PROCESALES:
Demandante: MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTES
Apoderado: Dr. KEVIN DE JESUS ARGUMEDO SOTO
Demandados: HEREDEROS DE OSCAR DAVID UBARNES MEJIA
Curador Äd Litem: Dra. CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ

Hora de inicio de audiencia: 10:02 a.m.
Hora de finalización: 10:35 a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTES
Apoderado: Dr. KEVIN DE JESUS ARGUMEDO SOTO
Apoderado: Dr. GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ
Curador ad litem de los menores: Dra. CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En Montería, siendo las diez horas de la mañana del día de hoy trece (13) de junio del año 2023, se constituye el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de este Circuito Judicial en audiencia pública dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, incoada por la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTES** a través de apoderado judicial en contra de los menores DANIELA E IAN DAVID UBARNES TORREGLOSA, en calidad de herederos de OSCAR IVAN UBARNES DIAZ, cual es declarada abierta**.**

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes y con ello se verificada la asistencia de la parte demandante señora MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTES, de su apoderado judicial doctor KEVIN DE JESUS ARGUMEDO SOTO, al igual que el apoderado de la representante legal de los menores Daniela e Ian David Ubarnes Torreglosa, doctor GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ. Seguidamente se ocupa de darle tramite a los preceptos del artículo 372 del código general del proceso.

A renglón seguido la titular de despacho hace la introducción sobre el desarrollo de la misma y solicita el registro de la asistencia del apoderado de la parte actora, Dr. JAIME CACERES ALVAREZ y los curadores ad-litem Dra. DIANA ARROYO MACEA y Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, como los únicos asistentes a la audiencia. Acto seguido procedemos a darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P

A renglón seguido la titular de despacho advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curador ad litem quien no tiene disposición del derecho en litigio; es decir, no está facultado para conciliar.

- **Recepción de interrogatorios de parte:**

Se ordena recepcionar interrogatorio a la demandante MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTES, ha sido registrado en el documento fílmico.

- **Fijación de litigio y control de legalidad:**

Por las mismas razones que no fue posible realizar conciliación, no hay lugar a interrogar a las partes acerca de los hechos que fueren susceptibles de confesión, dado que los demandados están representados por curador ad litem.

Frente al control de legalidad, se deja constancias que no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia.

- **Decreto de Pruebas:**

Dando continuación a los ritos del proceso, se procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas por las partes, indicando que a la documentación presentada se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

En cuanto a las pruebas testimoniales se decreta el testimonio de OSCAR LUIS UBARNES DIAZ, GINA PAOLA RAMOS SANTERO, OBEIS ALEX UBARNES DIAZ, como prueba testimonial solicitada por la demandante; y el testimonio de JOHANA HERNANDEZ CABALLERO, LINA MARCEAL BADEL HERNANDEZ Y LINA ROSA GERMAN RAMIREZ, solicitados por la parte demandada. Así se resuelve sobre el decreto de pruebas. Cúmplase.

Se decreta interrogatorio de parte de la señora EVA SANDRTH TOPRREGLOSA QUINTANA.

- **Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:**

Se fija el día nueve (09) de agosto del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., se declara concluida la audiencia cuya acta queda disponible para los interesados en el aplicativo Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/35cebd8d-1911-49ef-b0e5-0729ef17c271?vcpubtoken=4bcdf768-ac81-4965-b226-c213e6019086

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbd13f447622ba0c4a42ec634903a513c30225f4af145a76da8d89f681bfdf**

Documento generado en 14/06/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para continuar su trámite. Provea.

Montería, junio 08 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO
Rad. No. 230013110 002 2022 00 406 00
Demandante: JUSTO JOSE MEZA GOMEZ
Demandado: LILIANA GENIT LOPEZ GONZALEZ

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurran a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89302cb11ab07854af563908ab232dbb0bcffc59b4c3e618b639f4e037453e**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Montería, junio 13 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso está pendiente de oficiar nuevamente a Medicina Legal a fin de que se autorice la exhumación del finado: **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, y toma de muestra de sangre a la demandante señora: **ALEJANDRA RAMOS MEJÍA,** ya que la antes mencionada se le concedió amparo de pobreza**.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-052-00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con CC No. 50.921.394.
DEMANDADOS: CARLOS ANGEL RAMOS REYES, identificado con CC No. 6.864.873, BERTHA DEL CARMEN RAMOS REYES, identificada con CC N0 25.763.952, ALBERTO ARTURO RAMOS REYES, identificado con CC N° 78.715.971, CECILIA SOFIA RAMOS REYES, mujer, identificada con CC No. 34.979.831, ISMAELA ISABEL RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.987.667, LUZ MARINA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.971.926, MARIA DEL ROSARIO RAMOS REYES, identificada con CC NO. 34.895.281, ALFONSO ALFREDO RAMOS REYES, identificado con CC N°78.102.104, JUAN ANDRES RAMOS REYES, identificado con CC N° 6.872.460, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.985.281, ANA ELENA RAMOS REYES, identificada con CC N0 34.987.648, CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, identificada con CC N0 6.860.838, y ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES, identificada con CC No. 6.860.812, CAROLINA ESTHER RAMOS DE LOPEZ, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 087105155 expedido en Caracas, Venezuela el 8 de abril del 2014, y KELLY KARINA RAMOS AGUILAR, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 103958667 expedido en Caracas, Venezuela 5 de septiembre del 2014. Causante: MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d), Quien en vida se identificaba con cedula de ciudanía número 6.872.827.

a.- El proceso se encuentra pendiente de Practicar, el examen de **ADN** entre la demandante señora: **ALEJANDRA RAMOS MEJÍA,** y sobre el cadáver del finado: **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, quien se encuentra sepultado en el siguiente sitio: **cementerio Jardines de La Esperanza**, calle 29 Kilómetro 2, vía Planeta Rica, **Nicho 44, segundo piso del Número XI**, de la ciudad de Montería, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto Nacional de Medicina legal de esta Seccional, así mismo para la toma de la muestra de sangre de la demandante en este asunto. Una vez se tenga conocimiento acerca de la autorización para realizar dicha exhumación a través de la institución antes indicada; se fijará fecha y hora para tal fin y con posterioridad los interesados deberán concurrir el día y hora que se le señale para la toma de la muestra de sangre.

b.- Expídase formato de liquidación de costos y ofíciese al Instituto de Medicina legal de esta ciudad para lo de su cargo, y entréguesele en su oportunidad al interesado para lo pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.-. Practíquese con el acompañamiento de peritos y a través de Medicina Legal de esta ciudad, el examen de **ADN** entre la demandante señora: **ALEJANDRA RAMOS MEJÍA,** y sobre el cadáver del finado: **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, quien se encuentra sepultado en el siguiente sitio: **cementerio Jardines de La Esperanza,** calle 29 Kilómetro 2, vía Planeta Rica, **Nicho 44, segundo piso del Número XI**, de la ciudad de Montería, acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto Nacional de Medicina legal de esta Seccional, así mismo para la toma de la muestra de sangre de la demandante en este asunto.

2.- Una vez se tenga conocimiento acerca de la autorización para realizar dicha exhumación a través de la institución antes indicada; se fijará fecha y hora para tal fin y con posterioridad

los interesados deberán concurrir el día y hora que se le señale para la toma de la muestra de sangre.

3.- Expídase formato de liquidación de costos y ofíciese al Instituto de Medicina legal de esta ciudad para lo de su cargo, y entréguesele en su oportunidad al interesado para lo pertinente.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES muños
JUEZ

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4682e72624d7e7aec20121dc42eca4f383a8b746dc2afcc455e3eb7211b328**
Documento generado en 13/06/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. **Montería, junio 13 del año 2022.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que un togado presenta poder y contesta la demanda la demanda; teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-083-00.
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.954.501.
DEMANDADO: EVER LUIS CASERES DIAZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.063.724.897.
MENOR: JEFRANK CASERES BUELVAS.

a). Revisado el presente proceso se pudo constatar que el demandado no se ha notificado y nombró apoderadao judicial y este contesto la demanda.

b). Se pudo constatar que: la apoderada del demandado a través de correo electrónico de fecha **05/06/2023/16:16**, presenta poder y contesta la demanda, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en representación del demandado; y es de anotar que en este momento procesal dicho demandado no está notificado, por lo que se hace necesario ventilar tal situación de conformidad al **Artículo 301 del C. G. P,** que a la letra dice: **"… Notificación por conducta concluyente… Numeral 2.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias**…". (Subrayado fuera de termino).**

Lo anterior, permite a este juzgado al tenor de lo contemplado en el Art. 301 del C.G.P; entender que el demandado aludido otorgó poder a un abogado, y se encuentra notificado por conducta concluyente, de conformidad al memorial presentado por la apoderada de este, así las cosas, se tendrán notificado por conducta concluyente al exhortado que nos ocupa en este asunto; y se ordenará Insertar a los autos el memorial y poder aportado por la togada a fin de que militen en los autos y en su **oportunidad se correrá el traslado respectivo;** así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Considerar notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado, señor: **EVER LUIS CASERES DIAZ,**

identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.063.724.897, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su abogada, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 2 del Artículo 301.**

2.- CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de diez días (10) días, de la presente demanda. El término de traslado comenzará a contarse a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería. **Numeral 2 del Artículo 301;** es decir, a partir de la notificación de este proveído.

3.- TENER como canales de notificación de la parte demandada y su apoderada judicial, las aportadas en el escrito de solicitud.

4º. RECONOCER a la doctora: **NORMA LUZ RAMOS PEREZ**, identificado con la **C. C. No. 50,864,526,** y portador de la **T.P. No. 235.321**, extendida por el C.S, de la judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada señor: **EVER LUIS CASERES DIAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Insértese a los autos el memorial y poder aportado por la togada a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

6.- Autorizar a la apoderada del señor: **EVER LUIS CASERES DIAZ**, acceso al **LINK** digital del expediente radicado **No. 23-001-31-10-002-2022-00-‘083-00**

7.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Carrera 03 No. 30 - 31, 2º Piso, Edificio “LA CORDOBESA”.
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff34cbf3f4097c73981eb6dbc1f8d4ebabd838cca6dae8d8ad37abcf94f78c**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. **Montería, junio 13 del año 2023.** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de divorcio, el demandado contesto la demanda y presentó excepciones de mérito. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-148-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: XENIA ISABEL TIRADO DUEÑAS, identificada con la C. C. No. 50.935.435, con dirección electrónica: xeniaisabeltd@hotmail.com.
DEMANDADO: RONALD JAVIER BUELVAS COGOLLO, identificado con la C. C. No. 10.933.064, con dirección electrónica: ronaldbuelvas@hotmail.co.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de apoderado judicial el señor: **RONALD JAVIER BUELVAS COGOLLO,** contestó la pretensión a través de togado y formulo excepción de mérito las cuales se le correrá el traslado respectivo.

Insértese al expediente dicha contestación.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado**,**

RESUELVE

1.-. Téngase por contesta la presente demanda dentro del término de Ley, respecto al señor: **RONALD JAVIER BUELVAS COGOLLO**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

3.- Insértese a los autos la contestación de la demanda aportada por la togada a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

Carrera 03 No. 30 - 31, 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1080b5becf10ac7e16ccbc64f11823255aff270de8ee061c685d4ae745de8f**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. **Montería, junio 13 del año 2023**. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicita una cautela. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-166-00
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
DEMANDANTE: GLORIA DEL PILAR ORDUZ SOTAQUIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.949.
DEMANDADO: ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO, identificado con cédula de cédula de ciudadanía No. 10.934.137.
MENORES: MARIANA DEL PILAR MARTINEZ ORDUZ, identificada con la T.I. No. 1.068.420.642; y MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ORDUZ, con T.I. No. 1.067 899 682.

a). Se observa que la apoderada demandante requiere al Despacho a fin de que se decrete el embargo, inscripción y retención del total de las acciones sociales de las cuales es titular el demandado, señor **ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO,** en la empresa **JAAN Y ASOCIADOS AUDITORIAS Y CONSULTORIAS SAS con NIT. No.9014338747;** así se resolverá.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Montería (Córdoba), para que dicha entidad realice el respectivo registro, **presidenciaejecutiva@ccmonteria.org.co.**

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Por estar solicitado y ser procedente, se **DECRETA** la siguiente **medida cautelar:** Decrétese embargo, inscripción y retención del total de las acciones sociales de las cuales es titular el demandado, señor **ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO,** en la empresa **JAAN Y ASOCIADOS AUDITORIAS Y CONSULTORIAS SAS con NIT. No.9014338747,**

2.- Ofíciese a la Cámara de Comercio de Montería (Córdoba), para que dicha entidad realice el respectivo registro, **presidenciaejecutiva@ccmonteria.org.co.**

3.- La demandante es la señora: **GLORIA DEL PILAR ORDUZ SOTAQUIRA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.994.949,** y el demandado es el señor: **ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO,** identificado con cédula de cédula de ciudadanía **No. 10.934.137.**

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 166-2023 DECRETA EMBARGO2 EJECUTIVO ALIMENTOS GLORIA ORDUZ SOTAQUIRA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c93dbfc6392d97c7fb144194aa9acf7c7edd057909b09f51616d7892789b6**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

EF. 23-001-31-10-001-2023-00-173-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: BLANCA NORA DIAZ VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.902.435.
Demandado: AMED MARCELINO FARAH PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.932.914.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** se observa que la falencia indicada por auto de fecha 11 de mayo del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 11 de mayo de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 19 de mayo hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHASECE la presente demanda **VERBAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **BLANCA NORA DIAZ VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.902.435,** actuando a través de apoderado judicial**, en contra de AMED MARCELINO FARAH PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.932.914,** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

IBF.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331172f928004c1b79b21a70d96a256ffa203bd01735c39046382e42316ca1f**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-200-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.293.121.
DEMANDADA: SANDY ENITH GARCES VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.893.673.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO,** se observa que la falencia indicada por auto de fecha 26 de mayo del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 26 de mayo de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 05 de junio hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHASECE la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada por el señor **JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.293.121.,** actuando mediante apoderado judicial**, en contra de SANDY ENITH GARCES VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.893.673.,** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

IBF.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e69c7e9c3fd994ba5cde84885a94522a2f82ba85a6feddf9afe0f415c8b9c**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos promovido por LUZ ELI OROZCO GENES contra JAVIER LEONAR MACEA BADER. Rad. 230013110002-2023-00201-00.

Revisada la presente demanda ***EJECUTIVA DE ALIMENTOS*****,** se observa que la falencia indicada por auto de fecha 29 de mayo del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 29 de mayo de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 06 de junio hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHASECE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **LUZ ELI OROZCO GENES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.890.454,** actuando a través de apoderado judicial**,** en contra de **JAVIER LEONAR MACEA BADER, identificado la C.C. No. 78.752.057,** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

IBF.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b7674784b7253e1176e4f950e77946feeff3bb19f64d5523104700b6529cf**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00239-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA. C.C. No. 1.062.432.986.
DEMANDADOS:
GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON C.C.No. 6.868 155. (En impugnación de paternidad)
TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, C.C.No. 10.774.627. (en Paternidad).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL.**

1. LOS INTERESADOS.

Presenta demanda de **impugnación e investigación de la paternidad**, iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.062.432.986;** en **impugnación paternidad,** contra **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.868. 155, y en Investigación de paternidad, TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, Identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.774.627.**

2. LA DEMANDA, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante el presente proceso de referencia el apoderado de la parte demandante interpuso demanda de impugnación e investigación de la paternidad, contra los señores **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON y en Investigación de paternidad, TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA,** así mismo ruega, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor Notario Segundo de Montería, y al registrador del estado civil en esta ciudad para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad y maternidad de la demandante.

H E C H O S:

1.- Indica la parte demandante que**: "…** su poderdante que nació el pasado 07 de marzo de 2004, siendo hijo de los señores DORIS DONEIDA DORIA ACOSTA Y GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON, según lo indica su partida del estado civil con el NUIP 1062432986 de la Notaria Segunda de Montería**".**

2.- Dice el interesado que**: "en** la época de su concepción su madre DORIS DONEIDA DORIA DE ROMERO, sostuvo relaciones sexuales con el señor TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, por to que se puede presumir que este último es su verdadero padre biológico**"**.

3.- Expone la suplicante que**: "A** pesar de lo anterior, fue el señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON quien lo reconoció como hijo biológico y le dio el apellido**"**.

4.- Explica el postulante que**: "**A mi mandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación de paternidad, esto es, para poder establecer su verdadera filiación el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se

encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la Justicia**”**.

5.- Declara el solicitante, que: **“**El señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA,** me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para formular la presente demanda**”**.

P R E T E N S I O N E S:

Con base en los hechos expuesto solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

“1.- Que mediante sentencia Judicial se declare que et señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA, no es hijo biológico del señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON y en su lugar, se establezca que su verdadero vinculo filial es con el señor TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA”.

“2.- Ordenar a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería y a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Montería, para que en el registro civil de nacimiento dcl señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA, con el NUIP 1062432986, Indicativo Serial N' 40283147 del día 07 del mes de marzo del año 2004, se haga la inscripción de esta providencia y la incepción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para Ío cual se ordene librar los Oficitos pertinentes con los insertos del caso.”

3.- Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

4.- Reconocerme Personería Jurídica.

T R A M I T E:

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado admitió la demanda mediante proveído calendado **junio veintidós (22) del año 2022**, ordenándose en ella correr traslado a la parte demandada, se citó al Procurador de Familia, se decretó la prueba científica.

Allegada la prueba científica precitada, el despacho corrió traslado de ella sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Surtido el trámite procesal pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

Superado lo dicho, sea lo primero anotar que los problemas jurídicos en el sub-examine se centran a determinar si es procedente dictar sentencia favorable a la pretensión de la parte actora, declarando que el señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA, no es hijo biológico del señor

GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON y en su lugar, se establezca que su verdadero vinculo filial es con el señor **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA.**

A fin de resolver el primer de los interrogantes planteados, la judicatura sostiene lo contenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, conforme el cual dispone: "En los juicios de filiación ante el juez de menores tiene derecho de promover la respectiva acción, y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público".

En atención a lo expuesto procede el despacho a realizar un análisis expedito de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el desarrollo del asunto.

En el asunto, además de las pruebas ya relacionadas, reposa dictamen de estudio genético de filiación practicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, decretado por este despacho, tal y como se evidencia en el auto de apertura a prueba.

La prueba antes referida, se encuentra en el expediente, en la cual se vincula al presunto padre del menor, señor **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, y excluye** al señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON**; documento que en el acápite contentivo de la **CONCLUSIÓN** arroja que**:**

"GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON; **se excluye como el padre biológico de GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA".**

"TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, no se excluye como padre biológico de GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA". Es 50.067.755, de veces más probable el hallazgo genético, si TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA, es el padre biológico de GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA. Probabilidad de paternidad 99.99999%".

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer que se excluye al señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON,** como el padre biológico de **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA.**

Así mismo la prueba de ADN precitada, es clara y precisa al establecer que no se excluye al señor **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA,** como padres del demandante señor: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA**; por lo que sin mayor esfuerzo se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

El legislador consagró unos plazos hoy ampliados por la Ley 1060 de 2006 dentro de los cuales le es permitido al interesado (a) ejercitar la acción de impugnación, determinados en ciento cuarenta días (140) contados desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos que desvirtuaron la paternidad.

Por su parte la ley 721 del 2001 en su art. 1º. Reformativo de la ley 75 de 1968 establece que, en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad el juez de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%.

Por su parte el Art. 386 del C.G.P. que dispone las reglas que deben aplicarse en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad; de las cuales, resaltaremos las contenidas en los numerales 3 y 4 que dicen: "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores".

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Haciendo remembranza se desglosa de la demanda que el demandante señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA**, es hijo biológico del señor **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA.**

La parte demandante a través de su apoderado solicita ordenar a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, para que en el registro civil de nacimiento dcl señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA**, con el NUIP 1062432986, Indicativo Serial No. 40283147 del día 07 del mes de marzo del año 2004, realice la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, no queda otro camino que despachar desfavorablemente las súplicas de la demandante en este asunto, así se resolverá.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia en Oralidad de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1.- Declarar que el señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON,** identificado con la cédula de ciudadanía **No.6.868.155,** NO es el padre del demandante señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA, identificado con la cedula No. 1.062.432.986,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Declarar que el señor **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.774.627,** es el padre del señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.062.432.986,** identificado con **NUIP No. 1.062.432.986,** e Indicativo Serial **No. 402831247,** Notaria segunda de Montería**;** nacido el día **07 de marzo del año 2004**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Librar oficio al señor **NOTARIO SEGUNDO** del Circulo Notarial de Montería para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento del señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO DORIA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.062.432.986,** identificado con **NUIP No. 1.062.432.986,** e Indicativo Serial **No. 402831247**, a fin de que realice lo de su competencia**.**

4.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición y esta procedió a practicarse la prueba de A. D. N.

5.- Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d6e856ebbd31967f709e4c101dd58d7cb12cd99ce11ad186d862cbd28f880**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el sucesorio rad. 2021-00027-00, en el que la profesional facultada acude al despacho para presentar el trabajo de partición de bienes sociales. **ORDENE. -**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidatorio de Sociedad Conyugal de LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ contra GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES Rad. No. 230013110001-2021-00027-00.-

Vista la anterior nota secretarial y advirtiendo que ha sido presentado el trabajo partitivo por parte de la profesional facultada para tal fin, se dará el respectivo traslado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 509 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expresado el despacho,

RESUELVE:

CORRASE traslado a los interesados y por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición y adjudicación de bienes sociales, presentado por la partidora designada para elaborar dicha experticia dentro de la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e4b152e7b771745f58b3ff091a1d81baf1d0929ed49800fae7f6de3a6a647**

Documento generado en 13/06/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2023.- Al despacho de la señora Juez, el presente asunto, en el que está pendiente resolver la solicitud elevada por las partes involucradas en esta Litis. **Provea. -**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión Intestada del finado REINALDO LOPEZ SANABRIA C.C. 6.856.101
Rad. 23001311000220210043600

Dentro del proceso de la referencia, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este asunto presentan, de consuno, desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Después de analizar el escrito formulado, se percata el despacho que el desistimiento presentado resulta ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 de nuestro estatuto procesal.

Así las cosas, será despachada favorablemente la petición impetrada por los interesados en esta causa, por lo que se,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de pretensiones impetrado por los voceros judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. **140-107394, 140-21805, 140-151329, 140-94051, 140-35162, 140-90495, 140-4620, 140-78947, 140-85999, 140-92534** y **140-2805** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, los cuales se encuentran en cabeza del causante señor **REINALDO LOPEZ SANABRIA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.856.101. Comuníquese.

3°.- LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. **146-34946** y **146-3018** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cereté (, los cuales se encuentran en cabeza del causante señor **REINALDO LOPEZ SANABRIA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.856.101. Comuníquese.

4°.- ORDENESE el desembargo de los siguientes Vehículos:

- Vehículo Automotor Marca Toyota, Línea Hilux, Modelo 2011 de placas DCQ-901, cilindraje 2.494 C.C., color Súper Blanco, de servicio Particular, tipo de carrocería Platón, Combustible Diésel, No. De Chasis y Serie: MR0FR22G8B0579104, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, el cual está en cabeza del causante señor **REINALDO LOPEZ SANABRIA**.

- Vehículo Automotor Marca Hyundai, Línea Tucson Ix35 GLS, Modelo 2014 de placas MGZ-757, cilindraje 1.995 C.C., color Blanco, de servicio Particular, tipo de carrocería Wagon, Combustible Diésel, No. De Chasis y Serie: KMHJT81VDEU853211, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, el cual está en cabeza del causante señor **REINALDO LOPEZ SANABRIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd402fa091fc7e9190b248e777dc1aab91223c2f665d27c210027da73d38bd0e**
Documento generado en 13/06/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería junio 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-050, en el que está pendiente decidir respecto de la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del crédito practicada por el extremo actor. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA contra NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ. Rad. 23001311000220230-00050-00

En atención a la anterior nota secretarial y vista la objeción formulada por el vocero judicial de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, lo que impone hacer un recuento del asunto así:

1. El día 24 de mayo del presente año, el extremo demandante presentó la liquidación del crédito en este asunto.

2. Mediante auto fechado 01-06-2023, esta judicatura ordenó correr traslado al ejecutado de la liquidación practicada por la contraparte.

3. Dentro del término de ley correspondiente, el extremo pasivo, a través de su representante judicial presentó objeción a la liquidación realizada.

4. El sustento de la aludida objeción se resume de la siguiente manera:

Señala el objetante que, en la liquidación practicada por la parte demandante no fueron descontados de la deuda total, los cuatro millones de pesos ($4.000.000), consignados por el demandado en la cuenta de Banco Agrario de este Juzgado en la fecha del 24-03-2023.

Manifiesta que la deuda real a cargo del demandado referido se reduce al valor de Un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000), más los intereses correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año, por lo que solicita aprobar la liquidación alternativa presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Habida cuenta que la objeción fue presentada conforme a derecho y en atención a que las cuentas elaboradas por el apoderado inconforme, se ajustan a la realidad contable de la deuda que aquí se cobra, se dará aprobación a la liquidación alternativa presentada por la parte demandada, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- APRUEBESE la liquidación del crédito alternativa presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

2°.- CONCEDASE a la parte demandada el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, al tenor de lo dispuesto en el art. 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8842391b8dbb0ea6e4209521f9cbe2fe5bdd13d56456e9b3d1b99d88945ae7c3**
Documento generado en 13/06/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES
JORGE DANIEL PADILLA GARCIA Y JORGE ARMANDO PADILLA ZAPA,
RADICADO. 23-001-31-10-002-2019-00033-00 (Proceso inicial).

La apoderada del señor **JORGE ARMANDO PADILLA ZAPA**, solicita se expidan los oficios a su lugar de trabajo **SOLFINEXS, NIT. 900154405-5** aduciendo que se ve afectada su vida crediticia.

Revisado el proceso de alimentos instaurado por la señora **YENY CECILIA GARCIA PEÑA** contra el señor **JORGE ARMANDO PADILLA ZAPA,** se observa que en sentencia de fecha octubre 28 del 2020, se ordenó descuentos a la institución educativa **WINDSOR ROYAL SCHOOL.**

Por otra parte, consultada la base de datos de títulos judiciales se evidencia que, desde el mes de junio de 2022, a este despacho no llegan títulos dentro del presente proceso, es decir no hay embargo de salario del peticionario (demandado).

Así las cosas, no es procedente expedir oficios a una entidad **SOLFINEXS, NIT. 900154405-5** a la que el despacho no ha dado órdenes de embargo.

Por lo anterior, se.

R E S U E L V E:

1.- NEGAR lo pedido por lo indicado.

NOTIFIQUESE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f992dc366be1454912902935aff3ea546625b8fb7dba053da74d04024ef05**

Documento generado en 13/06/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria, junio 13 de 2023. Al despacho pendiente resolver escrito que solicita exoneración de alimentos a continuación del mismo proceso.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO. 23-001-31-10-002-1998-00336-00
CLASE DE PROCESO. ALIMENTOS
DEMANDANTES. ANGELA MARIA MONTIEL RANGEL
Demandado. JESUS SUAREZ BURBANO

Mediante escrito de fecha 6-06-2023, el demandado a través de apoderado judicial solicita que mediante sentencia se exonere de la cuota de alimentos que viene suministrando a favor de sus hijos **IVAN ESTEBAN, SEBASTIAN ELIAS, BYRON ANDRES Y ANGIE MICHELLE SUAREZ MONTIEL.**

Revisado la anterior solicitud se evidencia que en el escrito de exoneración de alimentos no se indica la dirección física ni electrónica para notificar a los señores **IVAN ESTEBAN, SEBASTIAN ELIAS, BYRON ANDRES Y ANGIE MICHELLE SUAREZ MONTIEL. (Demandados en este asunto).**

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *"Las peticiones de incremento, diminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

Si bien el trámite de exoneración se puede realizar a continuación del mismo expediente tal como lo indica la norma citada, la misma debe cumplir los requisitos mínimos para su trámite. En consecuencia, como no se indica a dirección de los demandados se inadmite la solicitud de exoneración de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud de exoneración de alimentos por lo indicado.

2.- Concédaseles el término de cinco (5) días para subsanar la misma.

3.- Reconózcase y téngase a la doctora **ANGELA MARIA CAMACHO ISAZA,** como apoderada del señor **JESUS SUAREZ BURBANO.**

N O T I F I Q U E S E,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c83355ad19446298a7fc2722f68a3d79b5af3f99d42d17f797f9ab4ccbdd7**

Documento generado en 13/06/2023 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica